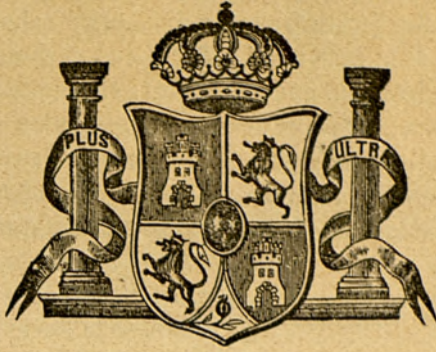


**PRECIO DE SUSCRICION.**

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id.... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id.... 6  
 Un número.... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 170.)

**GOBIERNO CIVIL.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada, y expediente de su razón, interpuesto por D. Baldomero Ugarte, vecino de Barbadillo de Herreros, contra una providencia de este Gobierno de 30 de Mayo último que desestimó la reclamación del recurrente relativa á la prohibición de arrojar viruta y serrín al río de aquella localidad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento de 22 de Abril del año último.

Burgos 10 de Junio de 1891.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

**Sanidad.**

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de la importancia del Reglamento para el servicio benéfico sanitario publicado en la Gaceta de 16 del corriente, advirtiéndoles que para mayor facilidad en la colección de asunto tan interesante, empieza á insertarse en forma de folletín en este periódico oficial.

Burgos 18 de Junio de 1891.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

## SECCION DE FOMENTO.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José Pizó Córdoba, vecino de Sestao (Vizcaya), en el día de hoy un escrito para registrar una mina de plomo y otros metales, con el nombre de Vitoria, en terreno comun y particular, término del pueblo de Cadagua, Ayuntamiento de Valle de Mena, sitio llamado Puente del Cadagua, lindante al Norte con el pueblo de Lezana, al Sur con la peña Melera, al Este con el pueblo de Cadagua y al Oeste con el túnel del ferrocarril del Cadagua, designando las quince pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro del puente del Cadagua, desde donde se medirán 100 metros en dirección Este, donde se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Norte 150 metros, colocando la segunda; desde esta al Oeste 500 metros, colocando la tercera; de esta al Sur 300 metros, colocando la cuarta; de esta al Este 500 metros, colocando la quinta, y desde esta con 150 metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Junio de 1891.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Dionisio Fernandez Robledo, vecino de Baracaldo (Vizcaya), en el día de hoy un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de Pilar, en terreno comun y particular, término del pueblo de Alfoz de Santa Gadea, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Barrio de Arriba, lindante al Norte con terrenos de D.<sup>a</sup> Maria Alguera, al Sur con terreno de D.<sup>a</sup> Basilisa Diez, al Este con terrenos de varios y al Oeste con terreno comun, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la fuente del Barrio de Arriba y en dirección Sur se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca, de esta y en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la segunda estaca, de esta y en dirección Norte se medirán 100 metros y se pondrá la tercera estaca, de esta y en dirección Oeste se medirán 1200 metros y se colocará la cuarta estaca, de esta y en dirección Sur se medirán 100 metros y se pondrá la quinta estaca, y finalmente de esta y en dirección Este se medirán 1100 metros y se vendrá á la primera estaca, y así queda cerrado el perímetro solicitado.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en la inteligencia de que trascurridos,

según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Junio de 1891.

CARLOS CRÉSTAR.

En el expediente de registro instruido á instancia de D. Dionisio Fernandez Robledo, para la mina de carbon titulada Pilar, de 12 pertenencias, sita en término de Santa Gadea del Cid, he dictado con esta fecha el acuerdo que sigue:

Presentada instancia por D. José Fernandez Burruezo, representante legal del referido registrador, en la que manifiesta que por convenir á los intereses de su representado hace renuncia de cuantos derechos le correspondan en la misma, he acordado con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, dejar fenecido y sin ningun valor ni efecto el referido expediente y el terreno franco y registrable.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Burgos 19 de Junio de 1891.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

**DELEGACION DE HACIENDA.***Circulares.*

A pesar de las continuas excitaciones hechas por esta Delegación á los Ayuntamientos morosos en la remisión de los apéndices al amillaramiento para el ejercicio de 1891-92, resultan hallarse en descubierto los que á continuación se detalla:

Aranda de Duero.  
 Ontoria de Valdeados.  
 Peñaranda de Duero.  
 Quintana del Pidio.  
 Espinosa del Camino.  
 Eterna.  
 Fresno de Rotion.

Pineda de la Sierra.  
 Puras de Villafranca.  
 Quintanalaranco.  
 Rábanos.  
 Santa Cruz del Valle.  
 Valmala.  
 Barrios de Bureba.  
 Cantabrana.  
 Gamonal.  
 Gredilla la Polera.  
 Robredo Temiño.  
 Santa Cruz de Juarros.  
 Villariezo.  
 Zalduendo.  
 Melgar de Fernamental.  
 Palacios de Riopisuerga.  
 Tamarón.  
 Vallejera.  
 Castrillo Solarana.  
 Quintanilla del Coco.  
 Torresandino.  
 Villafruela.  
 Villahoz.  
 Villamayor de los Montes.  
 Condado de Treviño.  
 La Cueva de Roa.  
 Fuentemolinos.  
 Moradillo de Roa.  
 Olmedillo de Roa.  
 Roa.  
 San Martín de Rubiales.  
 Villovela.  
 Barbadillo del Mercado.  
 Salas de los Infantes.  
 Bañuelos del Rudron.  
 Quintanaloma.  
 Valdelateja.  
 Barrio de San Felices.  
 Castrillo de Riopisuerga.  
 Espinosa de los Monteros.  
 Junta de San Martín.  
 Jurisdicción de San Zadornil.  
 Merindad de Castilla la Vieja.  
 Valle de Manzanedo.  
 Quintanar de la Sierra.

Y como quiera que no pueda tolerarse tan injustificada demora sin grave perjuicio de los intereses del Tesoro, esta Delegación ha acordado hacer efectiva la multa de 50 pesetas que les ha sido impuesta.

Espero, pues, de dichos Ayuntamientos la inmediata remisión del oportuno papel de pagos al Estado, en la inteligencia de que se procederá á la exacción de la multa indicada por conducto del Juzgado de 1.ª instancia si así no lo verificaren dentro del término improrrogable de diez días.

Burgos 17 de Junio de 1891.—  
 El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Habiéndome participado la Dirección general de Contribuciones indirectas que de la Administración subalterna de Valls, provincia de Tarragona, han sido sustraídos los efectos timbrados que á continuación se expresa, he dispuesto que por los Administradores subalternos de Hacienda de los partidos y Alcaldes de esta provincia se proceda á girar visita á todas las expendedorías de efectos tim-

brados de su jurisdicción con el fin de ver si existen en alguna de ellas los efectos sustraídos, debiendo levantar el acta correspondiente de su resultado y remitirla á esta Delegación á la brevedad posible, sin perjuicio de la constante vigilancia para la persecución de la venta de dichos efectos.

Burgos 17 de Junio de 1891.—  
 El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

**Relacion de efectos sustraídos,**

*Papel timbrado.*

10.ª clase, 2 pliegos.  
 12.ª id., 3 id.

*Pagos al Estado.*

1.ª clase, 3 pliegos, del número 1821 al 1823.  
 2.ª, 2 id., del 731 al 732.  
 3.ª, 3 id., del 1296 al 1298.  
 4.ª, 15 id., del 2836 al 2850.  
 5.ª, 6 id., del 16156 al 16161.  
 6.ª, 35 id., del 20216 al 20250.  
 7.ª, 72 id.  
 8.ª, 15 id.  
 9.ª, 139 id.  
 10.ª, 52 id.  
 11.ª, 53 id.

*Timbres móviles.*

11.ª clase, 50 timbres del 6008 al 6009.

*Timbre especial móvil.*

De 10 céntimos, 534 id., del número 26985 al 26986.

*Letras de cambio.*

3.ª clase, 5.  
 8.ª, 1.

*Timbres de Correos y Telégrafos.*

De 10 céntimos, 310 timbres, número 76153.  
 De 15 id., 11620, del 852.222 al 852.271 y 851.808 al 851.815.  
 De 25 id., 401, del 66.329 al 66.330.  
 De 75 id., 30.  
 De 1 peseta, 225, del 33.947 al 33.948.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Salas de los Infantes.**

El infrascrito Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes

Doy fe: que en los autos civiles que se relacionarán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes, á 14 de Abril de 1891, el Sr. D. Mariano Avellón Quemada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía por tercería de dominio seguido entre partes, siendo la una Doña Antonia Llorente Esteban, vecina de Palacios de la Sierra, como demandante y en su representación el Letrado D. Emilio

Luis Rozas y el Procurador D. Leon Manuel Huerta, y de la otra como demandados D. Atanasio Marcos María, también vecino de Palacios y declarado rebelde; el Ministerio fiscal en representación de los curiales, el cual no se mostró parte, y el liquidador del Impuesto de derechos reales en este partido de Salas de los Infantes, en representación del Estado, sobre el dominio de una cuarta parte de prado cerrado, llamado el Valle, de otro prado en la Perayusa, de otra cuarta parte de prado cerrado en las Cuestas, la mitad de una cerrada llamada de los Castillejos, y de una casa en la citada villa de Palacios, sita en la calle de Santa María, núm. 16, cuyos bienes adquirió por venta, y hoy embargados por el Juzgado municipal de Palacios de la Sierra en virtud de delegación del de primera instancia de este partido,

Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Doña Antonia Llorente Esteban, y en su consecuencia reconocer como del dominio y propiedad de la misma tercerista las fincas que compró á D. Atanasio Marcos María por escritura de venta otorgada en Huerta de Rey el 11 de Noviembre de 1884 ante el Notario D. Pedro Gutierrez Peña ó sean la casa sita en la calle de Santa María, n.º 16, del pueblo de Palacios; la cuarta parte de prado cerrado do llaman el Valle, de 2 celemines de sembradura; el prado en la Perayusa, de 1 fanega y 6 celemines; la cuarta parte de prado cerrado en las Cuestas, de 5 celemines; y la mitad de la cerrada titulada de los Castillejos, de 8 celemines de cabida, y que son las mismas que constan en los embargos hechos por el Juzgado municipal de Palacios de la Sierra por delegación de este Juzgado, en los particulares ó con las descripciones siguientes: Una cerrada de piedra, roturada, en término de dicho Palacios de la Sierra, titulada de Los Castillejos, de cabida 18 celemines. Una casa, sita en la calle de San Vicente de repetido Palacios, señalada con el número 16; la cerrada en las Cuestas, pago de Abajo, de cabida una fanega 2 celemines y un cuartillo; y otra en el Valle, de cabida un celemin y 3 cuartillos, las cuales tienen los linderos que se hace constar en las respectivas diligencias de embargo: desestimar la excepción propuesta por el Abogado del Estado, pero tener por interpuesta la apelación de este contra la sentencia del Juzgado fecha 5 de Julio de 1890, previa citación y emplazamiento de las partes, y remitiendo los autos originales á la Audiencia Territorial de Burgos, no haciendo declaración especial de costas, é insertando en el Boletín oficial de la pro-

vincia y Gaceta de Madrid el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia por la rebeldía del Atanasio Marcos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Avellón.

Cuya sentencia fué publicada en forma legal el mismo día de su fecha.

Y para que conste y tenga lugar la inserción acordada en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente que firma en Salas de los Infantes á 3 de Junio de 1891.—Emilio C. de la Mora.

**Villarcayo.**

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 1.º de Julio próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca embargada á Tomás Sainz Quintana, vecino de Medina de Pomar, para pago de las costas que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido por el delito de atentado á la autoridad, cuya finca es la siguiente:

La tercera parte de una casa sita en la villa de Medina de Pomar y su calle Plaza Mayor, señalada con el núm. 3, compuesta de planta baja, primer piso y desván, mide de frente 18 metros 50 centímetros y de fondo 8 metros 60 centímetros, tasada dicha tercera parte en 1550 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de la finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, advirtiéndose que de dicha finca no se ha presentado ni existen títulos de propiedad, y será de cuenta del comprador su adquisición, así como los gastos de escritura é inscripción de la misma.

Dado en Villarcayo á 8 de Junio de 1891.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Rasines.

**Medinilla.**

D. Tomás Puente Sendino, Juez municipal de este distrito de Medinilla,

Hago saber: que el día 5 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una viña en Medinilla, al término do llaman Frades, de dos obreros y medio de cavadura, tasada en 75 pesetas.

Otra al camino de Celada, en 25.  
Una bodega con su lagar, al camino de Cabia, en 40.

La mitad de un pajar en la calle de la Plaza, señalado con el número 43, en 40.

Cuyos bienes fueron embargados á Eduvigis Garcia, como depositaria de los bienes de su difunto marido Emeterio Puente, para con su importe hacer pago á D. Francisco de la Azuela, vecino de Burgos, de la cantidad de 10 fanegas y media de trigo, ó su equivalencia de 105 pesetas, y costas.

En cuya subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, presentando previamente la cédula personal y el 10 por 100 de la tasacion en la mesa del Juzgado.

Medinilla 15 de Julio de 1891.—El Juez municipal, Tomás Puente. —El Secretario, Marcelino San Llorente.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldía de Junta de Rio de Losa.*

No habiéndose presentado para ser tallado y reconocido ante el Capitan General de la isla de Cuba el mozo Enrique Hierro Vadillo, hijo de Francisco y de Maria, número 7 del alistamiento del año

1889, residente en Guines, isla de Cuba, provincia de la Habana, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes que forman el capítulo 10 de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante el Capitan General de aquella isla para ser tallado y reconocido, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision del referido prófugo al Capitan General de dicha isla.

Junta de Rio de Losa 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Julian Hierro.

### *Alcaldía de Villazopeque.*

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de

este distrito municipal para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Villazopeque 17 de Junio de 1891.—El Alcalde, Casimiro Mazuela Viñé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tordueles.

Cameno.  
Modubar de la Emparedada.  
Barcina de los Montes.  
La Parte de Bureba.

### *Alcaldía de Villalmanzo.*

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los ramos de peso y medida de uso voluntario para el año de 1891-92 de esta poblacion.

Se celebrarán dos remates, uno de ellos el dia 21 del corriente á las diez de la mañana en la casa consistorial, y el segundo el 28 á la

misma hora y el mismo local, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Villalmanzo 14 de Junio de 1891. —El Alcalde, Gregorio Sierra.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintana del Pidio para el dia 29, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 5000 pesetas.

### *Alcaldía de Quintanar de la Sierra.*

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, acompañando los documentos que acrediten los títulos y servicios prestados.

Quintanar de la Sierra 15 de Junio de 1891.—El Alcalde, Florencio Hernando.

—4—

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolucion del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la poblacion, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agru-

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

## REGLAMENTO

### para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los

### Alcaldía de Peñafiel.

Creadas por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y sociedad del gremio de cosecheros de vino de esta villa cuatro plazas de guardas municipales jurados, á caballo, del Campo, con la dotacion anual de 912 pesetas 50 céntimos cada una, pagadas por mensualidades vencidas, se hace público para que los que reúnan los requisitos que exige el reglamento y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento puedan enterarse y acudir con sus solicitudes y hoja de méritos y servicios hasta el día 26 del actual, en que han de proveerse dichas plazas, siendo preferidos los licenciados de la Guardia civil que cuenten la edad de 30 á 60 años.

Peñafiel 4 de Junio de 1891.—  
El Alcalde, Saturnino Alvarez.

### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza

Hace saber: que debiendo adquirirse por subasta pública 45 vigas doble T de hierro laminado, de diferentes dimensiones, con destino á las obras del edificio de San Francisco de esta plaza, y bajo

el precio límite de 0'24 pesetas el kilogramo libre de todo gasto fuera de wagon en la estacion del ferrocarril de esta Ciudad, se convoca á una pública y formal licitacion que con dicho objeto se celebrará ante el Tribunal competente en esta Comisaría Intervencion el día 22 de Julio próximo á las once de la mañana con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas y legales que estarán de manifiesto en la misma dependencia todos los días laborables de nueve á una de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 del importe del servicio calculado por el precio límite, ó sean 200 pesetas, y además de una muestra del material en la forma que establece el pliego de condiciones facultativas.

Burgos 15 de Junio de 1891.—  
Joaquin Gonzalez Aupetit.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal núm..... fecha..... que acompaña, enterado del anun-

cio y pliego de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales y precio límite para el suministro de 45 vigas de doble T de hierro laminado, de diferentes dimensiones, con destino á las obras del edificio de San Francisco de esta plaza, se compromete á facilitarlas de las condiciones exigidas, libres de todo gasto fuera de wagon, en la estacion del ferrocarril de esta Capital, de la clase cuya muestra es adjunta, al precio de..... (tantos, en letra) céntimos de pesetas el kilogramo: y para garantía de esta proposicion es adjunta carta de pago que acredita el depósito de (tantas) pesetas hecho en la Caja (general ó sucursal) de depósitos de (tal provincia).

Fecha y firma.

### Comisaría de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: que el día 1.º de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresa. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompa-

ñándose muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 11 de Junio de 1891.—  
Garcés.

### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior  
Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

—2—

propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, órden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunacion y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de estos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcacion, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policia de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallase organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la administracion de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les enco-

—3—

miende, segun el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citacion, á los efectos del artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribucion, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptúanse de esta regla los que sin pagar contribucion alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilacion, cesantía ó pension, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pension menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignacion que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.